FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y EL DERECHO A INFORMAR Y SER INFORMADO

Su mutua delimitación

Autor: Maria de la Paloma Diaz Bote
5º E3 Analytics
Área de Derecho Civil

Madrid
Octubre 2024

ÍNDICE

1. Introducción
2. Marco conceptual y jurídico
    a. Definición de medios de comunicación, medios digitales y redes sociales, y qué engloba cada uno
    b. Derecho a informar y ser informado
        i. Regulación en el ordenamiento jurídico español
        ii. Definición y características
        iii. Naturaleza jurídica del derecho a informar y ser informado
    c. Derecho a la propia imagen
        i. Regulación en el ordenamiento jurídico español
        ii. Definición y características
        iii. Naturaleza jurídica del derecho a la propia imagen

3. La delimitación entre el derecho a la propia imagen y el derecho a informar y ser informado
    a. Límites permitidos entre ambos derechos, posibles conflictos entre ellos, criterios de ponderación y resoluciones de estos
    b. La relevancia del consentimiento y los propios actos sobre los medios de comunicación. La regulación frente a los nuevos desafíos de las tecnologías
    c. Marco de las figuras públicas y personas expuestas a la representación gráfica. Limitación entre la exposición privada y la vida pública

4. Análisis jurisprudencial de los últimos cinco años
    a. Estudio de sentencias y análisis de criterios

5. Conclusiones

6. Bibliografía

7. Anexos

I. INTRODUCCIÓN

1. IMPORTANCIA DEL TEMA

El derecho a la propia imagen está consagrado en el artículo 18.1 CE, donde se articula el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, de la siguiente forma:

"1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos."

Si bien es cierto aclarar que, aunque este artículo y derecho fundamental de la personalidad engloba tres derechos esenciales de la persona, para el análisis que se realiza en este trabajo se hará enfoque únicamente en el derecho a la propia imagen, en relación con otros asuntos y derechos que se tratarán y explicaran posteriormente, sin englobar ni tratar cuestiones concernientes al derecho al honor ni a la intimidad personal y familiar.

Sin embargo, está delimitado por el derecho de información, recogido en el artículo 20.1 CE, el cual articula que se reconoce y se protege el derecho: "d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades". También se regula este derecho a la información en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el artículo 11 explicando: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.

2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo."

Es de vital importancia entender cómo estos derechos no entran en conflicto, puesto que no son ilimitados, y analizar las sentencias que traten asuntos sobre estos posibles conflictos, cómo los resuelven y qué regulación está dictada para estos casos de conflicto.

Por otro lado, como se ha hecho mención previamente es importante estudiar el derecho a informar y ser informado en el contexto de los medios de comunicación, medios digitales y redes sociales puesto que, no solo están también vinculados a la libertad de expresión, la cual es esencial para la sociedad democrática y la formación de la opinión pública, sino también por la posible intromisión en el derecho a la propia imagen y su importancia.

Para entender estos conceptos y cómo pueden impactar en nuestros derecho fundamentales es esencial delimitarlos y conocer qué abarcan. Los medios de comunicación se definen en el diccionario de la lengua española como "un instrumento o forma de contenido por el cual se realiza el proceso de comunicación", por lo cual este concepto engloba cualquier forma de comunicación posible. Los medios de comunicación tradicionales, como la radio, prensa y televisión, se basan en una fórmula básica dentro del proceso de comunicación, entre emisor y receptor, para recibir o transmitir información. Sin embargo, a lo largo de los años, gracias al expansión de Internet, han ido evolucionando las plataformas y actualmente se llaman medios digitales tales como las redes sociales, blogs, comunidades de contenido, podcasts, entre muchos otros, ya que siguen surgiendo nuevos medios digitales de comunicación gracias a la realidad virtual, que abre la puerta a nuevas posibilidades de interacción entre los usuarios y las nuevas plataformas.

En último lugar, es esencial comparar estos derechos fundamentales citados desde el plano de las figuras públicas, las personas expuestas a la imagen pública, cuyas vidas tienen un alto grado de atención por parte del gran público y los medios de comunicación. Debido a esta clara exposición y transparencia al público, a la que pueden estar de cierta forma incluso obligados a mostrar todo tipo de aspectos de sus vidas, es esencial analizar hasta donde llega nuestro derecho de información e interés por estos aspectos, y donde limita con su derecho a la propia imagen. Son abundantes los casos y sentencias de intromisión en estos derechos, en este plano de vida pública vs. vida privada, que se analizarán y tomarán en consideración en este estudio y trabajo.

2. FORMULACIÓN OBJETIVO GENERAL DEL TFG Y SUBOBJETIVOS CONCRETOS

El objetivo general de este estudio es conocer y analizar la delimitación entre el derecho a la propia imagen y el derecho a informar y ser informado, atendiendo a su regulación legal y su aplicación jurisprudencial, haciendo enfoque en las figuras y personajes públicos y en los medios de comunicación, medios digitales y redes sociales.

Adicionalmente, como sub objetivos concretos se pretende explicar y profundizar en ambos derechos, en su marco conceptual y jurídico y su regulación en el ordenamiento jurídico.

En primer lugar, se analizará el alcance de los medios de comunicación, medios digitales y redes sociales, partiendo de una síntesis de qué engloban estos conceptos, y cómo se protege el derecho a la propia imagen en estos medios y escenarios públicos.

En segundo lugar, se pondrán en contexto las figuras públicas, analizando cómo se configuran estos derechos en este plano expuesto a la representación gráfica pública, y dónde se sitúa el límite entre la vida privada y la vida pública de estas personas públicas.

En tercer lugar, en referencia a esta delimitación de la vida privada y publica, sin estar en el contexto de los personajes públicos, se analizará la relevancia del consentimiento de los propios actos, concretamente al hacer uso de los medios de comunicación, y de esta forma poder observar desde el punto de vista jurídico hasta qué punto el uso de la propia imagen por personas ajenas agreden a la propia imagen, entre otros puntos.

Como último sub objetivo, se realizará un análisis jurisprudencial de los últimos cinco años, haciendo un estudio de las sentencias publicadas sobre estos temas de interés, y un análisis de los criterios con los que concluyen y regulan los asuntos jurídicos que han surgido. En base a estos se analizará si se ha modificado o modulado la regulación que estaba vigente hasta la publicación de la sentencia, o no han surgido cambios en la regulación jurídica sobre estos asuntos.

Uno de los aspectos más interesantes y problemáticos acerca de estos dos derechos, y por lo que es uno de los objetivos principales de este estudio, se da en el caso de las figuras públicas y los famosos, donde es necesario encontrar un equilibrio entre estos derechos por el

gran interés público de esta información y el derecho a la dignidad de estas personas, y los límites entre los lugares públicos y el espacio privado.

En segundo lugar, actualmente vivimos en una sociedad donde los avances tecnológicos han cobrado especial importancia, la facilidad y rapidez de difusión masiva de imágenes, videos e información pueden provocar intromisiones en estos derechos. Es por eso que las leyes se han ido adaptando a estas circunstancias para la protección de los derechos fundamentales y es de vital importancia analizar dónde llega nuestra protección en este escenario de redes sociales en el que pueden verse rápidamente dañados nuestros derechos fundamentales sin apenas darnos cuenta.

3. METODOLOGÍA

Para este trabajo se va a utilizar el método jurisprudencial, entre otros posibles adicionales, sin ser este exclusivo y adicionalmente se hará un análisis positivista de la legislación y de los conceptos concernidos. Se ha hecho la búsqueda lo más exhaustiva posible de la jurisprudencia (jurisprudencia constitucional y jurisprudencia del Tribunal Supremo), delimitando el tiempo, en los últimos 5 años, y concretando la temática en los medios gráficos tradicionales, los medios de comunicación social, puesto que ha sido en este enfoque en el que se ha tenido que recurrir a nuevas formas de garantía jurídica para cubrir las necesidades de la sociedad.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que estos derechos están implícitos en el espacio público y en el espacio privado, por lo cual se tratarán ambos aspectos y cómo se delimitan en ambos escenarios.

II. MARCO CONCEPTUAL Y JURÍDICO

A) DEFINICIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, MEDIOS DIGITALES Y REDES SOCIALES, Y QUE ENGLOBA CADA UNO

Un medio de comunicación es un instrumento o forma de contenido por el cual se realiza el proceso de comunicación. Usualmente este término hace referencia a los medios de comunicación de masas, es decir, aquellos cuyos contenidos alcanzan a un gran número de personas al mismo tiempo, sin embargo hay otros que son interpersonales, como el teléfono o la mensajería instantánea.

En general, los individuos y las comunidades utilizan los medios de comunicación para recibir material informativo. Así, tienen acceso a descripciones, explicaciones y análisis de datos y acontecimientos políticos, económicos, sociales o culturales que resultan de su interés[1].

Dentro de la tipología de los medios de comunicación se encuentran los medios digitales, que se producen en aquellas plataformas que se encuentran disponibles en internet. Generalmente, los medios digitales de comunicación incluyen software, imágenes, vídeos, archivos, base de datos y sonidos, entre otros. Las nuevas tecnologías de comunicación han revolucionado la forma en que se comprende la información en la sociedad, ya que poseen un alcance, una velocidad y una interactividad de lo más novedoso. Esto ha ocasionado que los medios digitales acaben absorbiendo a los tradicionales de distinto tipo.

Dentro de la variada y extensa clasificación de los medios de comunicación digitales se encuentran las redes sociales, que se tratan de foros de intercambio de comentarios, informaciones y todo tipo de contenido entre los usuarios registrados. Si bien es cierto decir que es constante el avance de las nuevas tecnologías, por lo que no paran de surgir cada vez más redes sociales, actualmente gracias a la realidad virtual y realidad aumentada que abren las puertas a nuevas oportunidades de interacción entre los usuarios y nuevas plataformas.

Son numerosos los beneficios que aportan los medios de comunicación digitales ya que permiten a las personas permanecer conectadas entre sí, incluso en la distancia, además

[1] Farías, G., “Medios de comunicación”, *Enciclopedia Concepto*. 2024 (disponible en https://concepto.de/medios-de-comunicacion/ ; última consulta en 9/01/2025).

de la posibilidad de acceso a todo tipo de contenidos e informaciones de la forma más inmediata y sencilla posible.

En cambio, el mayor reto de las redes sociales como medio de comunicación es evaluar la fiabilidad de la información que se transmite por ellas. Puesto que cualquier usuario puede publicar el contenido que desee instantáneamente y sin ninguna revisión previa, es posible encontrarse contenido erróneo, tergiversado, o directamente falso. En 2018, una investigación de *The New York Times*, *The Guardian* y *The Observer* descubrió que la compañía Cambridge Analytica estuvo empleando la información personal de los usuarios de Facebook para generar anuncios personalizados con los que intentar manipular el sentido del voto en numerosos procesos electorales[2].

En conclusión, así como las redes sociales permiten la difusión de información personal, también puede significar una pérdida de control de la información suministrada por el propio usuario. Sin embargo la protección sobre nuestros derechos fundamentales no cambia, sea compartiendo aspectos de nuestra vida privada e íntima, o sea de acceso público, puesto que el entorno digital no es equiparable al concepto de "lugar público" del que habla la LO 1/1982[3], ni puede afirmarse que los ciudadanos de la sociedad digital hayan perdido o renunciado a los derechos protegidos en el art. 18 CE, en los que se hablará en profundidad en los siguientes puntos.

B) DERECHO A INFORMAR Y SER INFORMADO

1. Regulación en el ordenamiento jurídico español

El artículo 20.1 d) de la Constitución Española reconoce el derecho a “comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión". La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”, reconocido como un derecho fundamental. Además, en ese mismo artículo enuncia que estos derechos no pueden restringirse mediante ningún tipo de censura previa, y que tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en ese Título, en los preceptos

[2] De Llano Neira, P. y Sánchez, A., “Una fuga de datos de Facebook abre una tormenta política mundial”, El País, 20 de marzo de 2018. (disponible en https://elpais.com/internacional/2018/03/19/estados_unidos/1521500023_469300.html#?prm=copy_link)
[3] Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE 14 de mayo de 1982)

de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia, los cuales se explicarán posteriormente.

Por otro lado, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el artículo 11 se regula la libertad de expresión y de información de la siguiente forma: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. 2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo."

Por último, aunque este derecho se regula en varias leyes que le dan cabida, la norma que desarrolla el derecho a acceder a información pública como parte del derecho a ser informado es la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno[4]. Su ámbito es que permite a los ciudadanos solicitar información sobre las actividades de los poderes públicos, reforzando la transparencia y el control democrático, y prevé unas restricciones para proteger la seguridad nacional, la privacidad o el secreto profesional.

2. Definición y características

Partiendo de las definiciones aportadas previamente, el derecho a la información abarca dos aspectos principales. Por un lado, el derecho a informar, el cual protege la libertad de expresión y difusión de información veraz por parte de los profesionales de la comunicación y ciudadanos en general. Y por otro lado, el derecho a ser informado, el cual garantiza el acceso de los ciudadanos a información veraz y relevante, tanto de medios de comunicación como de instituciones públicas.

En cuanto a las características de este derecho, podemos encontrar tres componentes fundamentales que abarca: Investigar, es decir la búsqueda y el acceso a información en archivos, registros y documentos públicos o privados. Recibir, como la obtención de

[4] Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (BOE 10 de diciembre de 2013)

información objetiva, oportuna, completa y veraz, sin discriminación. Y por último, difundir, expresar y compartir ideas e información por cualquier medio.

El derecho a la información no es un derecho absoluto. Puede estar sujeto a limitaciones establecidas por ley, especialmente para proteger otros derechos fundamentales o la seguridad nacional. Es un derecho de obligación estatal ya que los estados deben garantizar y facilitar su ejercicio, promoviendo la transparencia y el acceso a la información pública.

3. Naturaleza jurídica del derecho a informar y ser informado

La naturaleza jurídica del derecho a informar y ser informado puede analizarse desde diferentes perspectivas debido a su relevancia como derecho fundamental, su doble dimensión y su relación con otros derechos.

Por un lado, como se ha mencionado previamente, está reconocido como un derecho fundamental, lo cual implica que tiene una eficacia directa y una tutela reforzada, permitiendo su protección inmediata ante los tribunales, incluidos recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional, y las máximas garantías previstas para los derechos fundamentales, incluyendo respeto del contenido esencial, reserva de ley orgánica, tutela preferente y sumaria, y recurso subsidiario de amparo.

Por otro lado, tiene naturaleza democrática y pluralista, al ser un pilar esencial del Estado democrático y de derecho, por lo que promueve el pluralismo ideológico e informativo, y asegura el debate público libre y la diversidad de opiniones e informaciones.

C) DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

1. Regulación en el ordenamiento jurídico español

El derecho a la propia imagen está regulado en el artículo 18.1 CE, garantizando el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen. Este precepto establece el marco general de protección, sin embargo para este trabajo sólo se analizará el derecho a la propia imagen, sin implicar el derecho al honor o a la intimidad personal y familiar.

Por otro lado, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen desarrolla el derecho constitucional y establece las bases para su protección.

En cuanto a instrumentos internacionales que regulan el derecho a la propia imagen, se encuentran, por un lado el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por otro, el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) reconociendo los derechos relacionados con la intimidad y la protección de la vida privada, que engloba el derecho a la propia imagen.

Por último, entre otras leyes donde se puede encontrar regulado el derecho a la propia imagen, en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales[5], en su artículo 85, otorga una protección específica al uso de la imagen en el ámbito digital y las redes sociales.

2. Definición y características

El derecho a la propia imagen es un derecho fundamental de la persona que garantiza la facultad de decidir sobre la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen, protegiéndola frente a intromisiones ilegítimas. Este derecho implica que cualquier uso de la imagen de una persona debe contar con su consentimiento expreso, salvo excepciones previstas por la ley, como el interés público o el ejercicio del derecho a la información.

El derecho a la propia imagen abarca tanto la dimensión física, entendida como la captación de la imagen de la persona, como su dimensión simbólica, siendo esta la asociación de la imagen a contextos o usos no consentidos. Su regulación busca garantizar que cada persona mantenga el control sobre cómo se utiliza su representación visual.

Lo específico del derecho a la propia imagen, que lo separa del derecho al honor o a la intimidad, es la protección frente a las reproducciones de la propia imagen que puedan afectar a su esfera personal. Este derecho pretende salvaguardar un ámbito reservado y necesario para el desarrollo de la propia personalidad.

Esta delimitación se ha ido definiendo y concretando gracias a las sentencias y a la jurisprudencia a lo largo del tiempo, como por ejemplo podemos observar la opinión que

[5] Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE 6 de diciembre de 2018)

hacen los tribunales y sus decisiones, en línea con este pensamiento en las siguientes sentencias: STC 231/1988, de 2 de diciembre[6]; y STC 139/2001, de 18 de junio[7], entre muchas otras sentencias que se irán mencionando posteriormente.

En cuanto al contenido de este derecho, podemos entender que es el titular quien tiene la exclusiva capacidad de decidir si permite o no la captación, reproducción o publicación de su imagen, es decir que está delimitado por la propia voluntad del titular bajo su consentimiento expreso. Protege frente a intromisiones ilegítimas como la captación no autorizada de la imagen, al tomar fotografías sin permiso; la reproducción o difusión de la imagen, incluso cuando fue captada legítimamente, si no cuenta con consentimiento; o una posible manipulación de la imagen, como la edición que altere su significado o propósito.

Aunque el contenido de este derecho es muy amplio, existen límites y excepciones establecidos por la Ley Orgánica 1/1982, por ejemplo en casos en los que exista interés público o relevancia informativa, y prevalezca este frente al consentimiento de una persona para difundir o captar su imagen, es decir en los casos de personajes públicos o sucesos de interés informativo. También es el caso de la participación en actos públicos, es decir si una persona asiste voluntariamente a un acto público o masivo y su imagen es captada y difundida en relación con dicho contexto. Sobre estos casos en los que pueda haber colisión con otros derechos, y deba entrar en juego la ponderación de intereses enfrentados atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, trataremos en los siguientes puntos.

Otro de los puntos de los que hablaremos más adelante en detalle es el contenido de este derecho a la propia imagen en el entorno de internet y las redes sociales, puesto que en este escenario, el derecho incluye la capacidad de exigir la retirada de contenidos no autorizados y de proteger la imagen frente a su difusión viral o manipulación digital.

3. Naturaleza jurídica del derecho a la propia imagen

El derecho a la propia imagen se establece como un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que

[6] Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional núm. 231/1988, de 2 de diciembre. [versión electrónica - base de datos BOE, Ref. BOE-T-1988-29203]
[7] Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 139/2001, de 18 de junio. [versión electrónica - base de datos Sistema HJ, Ref. ECLI:ES:TC:2001:139]

atribuye a su titular la facultad de determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública.

El derecho a la propia imagen se configura como un derecho personalísimo, autónomo, y con un componente tanto moral como patrimonial.

Personalísimo porque es inherente a la dignidad de la persona y no puede transmitirse ni renunciarse, aunque puede autorizarse su uso de manera puntual o limitada.

Autónomo porque aunque está estrechamente relacionado con el derecho al honor y a la intimidad, es independiente de estos otros derechos.

Protege tanto la dimensión moral, entendida como el control sobre la identidad personal y el respeto, como la dimensión patrimonial o explotación económica de la imagen en contextos comerciales.

Este es un derecho relativo, no absoluto, al estar sujeto a limitaciones especialmente cuando entra en conflicto con otros derechos fundamentales como la libertad de información, en cuyo caso debe ponderarse su protección, como comentaremos posteriormente.

Está protegido frente a actos como la captación, reproducción o publicación no autorizada de la imagen, salvaguardando un ámbito propio y reservado, aunque no necesariamente íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás.

III. LA DELIMITACIÓN ENTRE EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y EL DERECHO A INFORMAR Y SER INFORMADO

A) LÍMITES PERMITIDOS ENTRE AMBOS DERECHOS, POSIBLES CONFLICTOS ENTRE ELLOS, CRITERIOS DE PONDERACIÓN Y RESOLUCIONES DE ESTOS

Los límites entre el derecho a la propia imagen y el derecho a la información se establecen mediante una ponderación entre ambos derechos fundamentales, buscando un equilibrio entre la protección de la imagen personal y el interés público en la divulgación de información. El derecho a la información no es absoluto, como se ha explicado previamente, y admite ciertas restricciones. Sin embargo no pueden comprometer el derecho mismo, es decir, no pueden ser tales que terminen por suprimir el ejercicio del derecho que limitan. Por otro lado, el derecho a la propia imagen puede ser regulado o limitado por el legislador siempre que persiga objetivos legítimos según la Constitución y compatibles con una sociedad democrática. Estas regulaciones deben ser claras y precisas, de manera que sean

previsibles para sus titulares. Además, la aplicación de estas limitaciones debe estar justificada y respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Los principales límites y las fuentes legales y jurisprudenciales que los sustentan son los siguientes:

Como antes se ha mencionado, el uso de la imagen está permitido cuando el individuo da su consentimiento expreso, que debe poder ser revocable en cualquier momento, tal y como regula la Ley Orgánica 1/1982. Por lo tanto, el primer límite entre ambos derechos, tal y como lo delimita el abogado Juan Ignacio Apoita Carvajal en su artículo "La protección del derecho fundamental a la propia imagen en las redes sociales y los límites a los usos realizados por terceros"[8], se trata del uso que quiera realizar el individuo de su propia imagen, pudiendo consentirlo a terceros que usen su imagen, ya sea para fines sociales, profesionales, académicos o puramente de ocio…

En segundo lugar, el siguiente límite consiste en el interés público o la relevancia informática, y es el primero en el que se establece una ponderación entre estos. En este caso, el derecho a la información prevalece sobre el derecho a la propia imagen cuando la divulgación de la imagen es necesaria para informar sobre cuestiones de interés público o de relevancia informativa, y contribuye a la formación de la opinión pública. Este criterio de ponderación se aplica sobre todo en casos de personajes públicos, o personas que desempeñan un papel público relevante o que, por sus actividades, despiertan el interés general, y en casos de sucesos de interés público o acontecimientos de trascendencia social o política que justifican la publicación de imágenes para garantizar el derecho de la sociedad a estar informada, como establece la Sentencia del Tribunal Constitucional 81/2001, de 26 de marzo[9].

En tercer lugar, el derecho a la propia imagen se limita en acontecimientos públicos, cuando las imágenes se captan en lugares públicos o en actos públicos, donde el individuo renuncia parcialmente a su privacidad. Se permite la captación, reproducción o publicación de imágenes sin consentimiento cuando la persona aparece en relación con un acontecimiento

[8] Apoita Carvajal, J. A., "La protección del derecho fundamental a la propia imagen en las redes sociales y los límites a los usos realizados por terceros", *Noticias Jurídicas*, 2020 (disponible en https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/14985-la-proteccion-del-derecho-fundamental-a-la-propia-imagen-en-las-redes-sociales-y-los-limites-a-los-usos-realizados-por-terceros/)

[9] Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 81/2001, de 26 de marzo. [versión electrónica - base de datos Sistema HJ, Ref. ECLI:ES:TC:2001:81]

público noticiable, a los que el individuo asiste voluntariamente y en los que se espera la cobertura informativa.

En relación con este escenario de acontecimientos públicos se debe tener en cuenta que en algunos casos puede implicar un consentimiento implícito para la captación y difusión de imágenes, especialmente si la persona es consciente de la presencia de medios de comunicación, por ejemplo cuando el titular participa en actividades que presuponen su aceptación.

Respecto a todos estos límites y ponderaciones entre ambos derechos, es esencial entender que la proporcionalidad y la ponderación judicial siempre es tenida en cuenta al analizar cada caso. Por un lado, el uso de la imagen debe ser congruente con la finalidad informativa y no ejercerse de modo desmesurado o exorbitante. Por otro lado, la información asociada a la imagen debe ser veraz, y de ninguna manera se permite el uso de imágenes que resulten vejatorias o denigrantes para la persona, o en casos en los que la información que se difunde se utiliza como un mero instrumento de satisfacción de la curiosidad ajena, lo cual constituye una intromisión ilegítima del derecho a la propia imagen.

Todos estos actos que pueden ser reputados intromisiones ilegítimas, se detallan en el art. 7 LO 1/1982, dedicándose el art. 8 LO 1/1982 a establecer las excepciones legales, es decir, las circunstancias que justificarán que la intromisión en los derechos de la personalidad no resulte ilegítima. Constituyen intromisiones ilegítimas los siguientes actos:

"1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.

2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.

6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

8. La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas"

Con todo, no se consideran intromisiones ilegítimas, consecuentemente:

"1. las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

2. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria."

B) LA RELEVANCIA DEL CONSENTIMIENTO Y LOS PROPIOS ACTOS SOBRE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. LA REGULACIÓN FRENTE A LOS NUEVOS DESAFÍOS DE LAS TECNOLOGÍAS

Como se ha mencionado brevemente en puntos anteriores, el consentimiento del titular del derecho a la propia imagen es un asunto esencialmente relevante a la hora de caracterizar una conducta como legítima o ilegítima, sobre todo en relación con los medios de comunicación y en la captación y difusión de imágenes. Es por ello, que se debe entender el concepto de consentimiento expreso y consentimiento implícito, de forma separada.

El consentimiento expreso debe ser manifestado de manera clara y explícita (art. 2.2 LO 1/1982), no exige que sea un consentimiento manifestado cumpliendo con determinadas solemnidades, es decir, no se trata de un consentimiento formal. Por el contrario, es aquel

consentimiento inequívoco, en el que el titular debe conocer el propósito, alcance y contexto en el que se utilizará su imagen, y que puede inferirse de actos o conductas de inequívoca significación, no ambiguas ni dudosas.

En este contexto, la STS Civil núm. 746/2016, de 21 de diciembre de 2016[10], sostuvo que el hecho de que una mujer anónima subiera fotos a su cuenta de Facebook en *topless* no constituía consentimiento expreso de aquella para que un programa de televisión la grabara haciendo *topless* en la playa y lo difundiera por dicho medio.

Por otro lado, el consentimiento implícito o tácito puede ser entendido como aquel que deriva de los propios actos del titular. Esto se da en casos de participación en actos públicos, es decir si una persona asiste voluntariamente a eventos públicos o mediáticos, puede entenderse que consiente implícitamente la captación y difusión de su imagen, siempre que esta se relacione con el contexto del evento; o en casos de interacción con medios, si por ejemplo, un individuo interactúa de manera activa y voluntaria con los medios de comunicación, concediendo entrevistas, se puede inferir un consentimiento tácito para la difusión de esa información e imágenes.

En el escenario de las redes sociales, la interpretación de esta doctrina de los actos propios como consentimiento tácito es clave, es decir, ¿publicar imágenes en las redes sociales, sin restringir su privacidad, puede implicar una renuncia general y previa al control sobre dichas imágenes? Las opiniones al respecto son muy diversas, autores como Martinez Otero[11] consideran que no podía comportar una renuncia total al derecho a la propia imagen, aunque sí debía comportar una restricción importante al mismo:

"*[…] cabe entender que alguien que ha publicado su imagen en plataformas que facilitan su difusión y reproducción —como es el caso de las redes sociales— sin preocuparse de limitar o restringir la misma, debe tener un estándar de protección del derecho a la propia imagen muy laxo. De sus propios actos se deduce una suerte de consentimiento tácito a la publicación de su imagen en el entorno de las redes sociales, que le impedirá exigir responsabilidades a quien lleve a cabo dicha conducta. El Derecho no está llamado a proteger a nadie más allá de lo que él mismo, con sus actos responsables, permita*."

[10] Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 746/2016, de 21 de diciembre. [versión electrónica - base de datos *Vlex*, Ref. https://vlex.es/vid/656765553]
[11] Martinez Otero, J. M., "Derechos fundamentales y publicación de imágenes ajenas en las redes sociales sin consentimiento", *Revista Española de Derecho Constitucional*, 106, 2016, pág. 129.

En cambio, autores como Alicia Agüero[12] consideran que "la publicación de una imagen en una red social comporta el consentimiento para ser visualizada por contactos o terceros según la configuración de la privacidad y las condiciones generales aceptadas e informadas, pero no para otras finalidades. Lo contrario se acomodaría mal con los criterios exigidos para comprender prestado el consentimiento, a saber, que sea inequívoco, específico e informado."

En último lugar, la Sentencia del Tribunal Constitucional 27/2020, de 24 de febrero[13], de la que hablaremos más en detalle en el último punto de análisis jurisprudencial, dispone que "el hecho de que circulen datos privados por las redes sociales en Internet no significa de manera más absoluta –como parece defender la demandante de amparo– que lo privado se haya tornado público, puesto que el entorno digital no es equiparable al concepto de «lugar público» del que habla la Ley Orgánica 1/1982, ni puede afirmarse que los ciudadanos de la sociedad digital hayan perdido o renunciado a los derechos protegidos en el art. 18 CE" y subraya que "el hecho de que «en la cuenta abierta en una red social en Internet, el titular del perfil haya "subido" una fotografía suya que sea accesible al público en general, no autoriza a un tercero a reproducirla en un medio de comunicación sin el consentimiento del titular, porque tal actuación no puede considerarse una consecuencia natural del carácter accesible de los datos e imágenes en un perfil público de una red social en Internet."

Es innegable que los rápidos avances tecnológicos que se están produciendo en la sociedad actual impactan a todos los ciudadanos, influyendo directamente en sus hábitos y costumbres. Asimismo, estos cambios también afectan los derechos fundamentales al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de datos de carácter personal (art. 18 CE), debido al uso masivo de las nuevas tecnologías de la información, la comunicación y los servicios de redes sociales en Internet.

El Tribunal señala que las nuevas tecnologías de la información y la comunicación han podido diluir los derechos fundamentales al honor, la intimidad y la propia imagen. Aunque las redes sociales facilitan la difusión de información personal, también implican una posible pérdida de control sobre la información que el propio usuario comparte. Sin embargo, esta nueva forma de interacción entre los ciudadanos no altera la protección de nuestros derechos fundamentales ni su contenido. Por lo tanto, salvo algunas excepciones específicas,

[12] Agüero Ortiz, A., "Derecho a la propia imagen y divulgación en prensa de fotos obtenidas de Facebook", *Derecho Privado y Constitución*, 38, 2021, págs. 130-131.
[13] Sentencia del Tribunal Constitucional, núm 27/2020, de 24 de febrero. [versión electrónica - base de datos *BOE*, Ref. BOE-A-2020-4112]

aunque compartamos voluntariamente datos personales en la red, seguimos manteniendo una esfera privada que debe permanecer protegida y fuera del alcance de los millones de usuarios de las redes sociales.

En conclusión, y tal y como afirma el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)[14], el consentimiento debe ser libre, específico, informado e inequívoco. Es decir, lo que se exhibe en los medios de comunicación públicamente tan sólo consiente en ser observado en el lugar que él ha elegido y eso no conlleva la autorización ni el consentimiento para hacer uso de esa fotografía y publicarla o divulgarla de una forma distinta a la consentida, sino que se mantiene en la dimensión digital la misma protección existente que en los supuestos analógicos: la necesidad del consentimiento expreso del titular del derecho a la propia imagen para su uso por terceros.

C) MARCO DE LAS FIGURAS PÚBLICAS Y PERSONAS EXPUESTAS A LA REPRESENTACIÓN GRÁFICA. LIMITACIÓN ENTRE LA EXPOSICIÓN PRIVADA Y LA VIDA PÚBLICA

El art. 8.2 LO 1/1982 enuncia unos sucesos en los que se autoriza, en el primer caso, la captación, reproducción y publicación de la imagen de una persona, prescindiéndose de su consentimiento. Particularmente estipula que se dará "cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público".

Esta disposición legal se basa en la presunción de que, en estos casos, la utilización de la imagen sirve a la libertad de información protegida por el artículo 20.1.d) de la CE. Dicha libertad responde a un interés general de la sociedad, que debe prevalecer sobre el interés meramente personal de la persona cuya imagen es captada, reproducida o publicada.

Para ello, es esencial analizar qué se entiende por "cargo público" y por "lugar abierto al público". A este respecto, la jurisprudencia realiza una interpretación flexible del precepto, entendiendo la que "la referencia legal a personas que ejercen un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública debe entenderse en sentido amplio"[15],

[14] Reglamento (UE) 2016/679 del parlamento europeo y del consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)
[15] Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 621/2004, de 1 de julio, (FJ 1º). [versión electrónica - base de datos *BOE*, Ref. ECLI:ES:TS:2004:4674]

entendiendo personajes públicos como "aquellas personas que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada, o que adquieren un protagonismo circunstancial al verse implicados en hechos que son los que gozan de relevancia pública"[16].

Por otro lado, la jurisprudencia ha interpretado que "lugar abierto al público" es aquel que "resulte de uso normal por una generalidad de personas que accedan a él fuera del ámbito estricto de la vida privada"[17], y no todo lugar al que pueda acceder cualquier persona. No entraría dentro de esta esfera, tal y como hacía referencia el artículo 7.5 LO 1/1982, si se capta en lugares o momentos de su vida privada, lo que está estrechamente relacionado con la protección del derecho a la intimidad, ya que incluso las personas con una proyección pública tienen derecho a preservar una cierta esfera de privacidad. Esto no solo trata del domicilio del individuo, sino que la Ley no autoriza la publicación de fotografías que provoquen una "clara y osada invasión en lo que conforma el espacio vital de la persona"[18].

Esta recién citada Sentencia del Tribunal Supremo del 22 marzo 2001, además consideró ilegítima la publicación en una revista de la fotografía de una mujer, con proyección pública, en bikini, obtenida en el probador de un establecimiento comercial, sin el consentimiento de la interesada. El Tribunal Supremo distingue, aquí, entre la publicación de una imagen, que "representa utilidad general informativa", y la que, simplemente, "sólo se presenta como comercial, por no darse la circunstancia de responder a suceso público alguno, y sólo obedece a obtener una mayor difusión de la revista presentando a los lectores actividades íntimas de las personas, que sólo atraen la atención de una audiencia, que se alinea con la publicación, al ser aficionada a las noticias morbosas, sin otra motivación que la curiosidad malsana por el prójimo, lo que no se puede en manera alguna fomentar".

Son muchos los casos y sentencias judiciales que tratan sobre estos aspectos, por lo que en el último punto se harán referencias detalladas a ciertos casos más destacables.

Siguiendo con el artículo 8.2 LO 1/1982, el apartado c) enuncia que el derecho a la propia imagen no impedirá: "La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria". Es

[16] Sentencia del Tribunal Constitucional núm 99/2002, de 2 de mayo, (FJ 7º). [versión electrónica - base de datos Sistema HJ, Ref. ECLI:ES:TC:2002:99]
Sentencia del Tribunal Constitucional núm 23/2010, de 27 de abril, (FJ 5º). [versión electrónica - base de datos Sistema HJ, Ref. ECLI:ES:TC:2010:23]
[17] Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm 499/2014, de 23 de septiembre, (FJ 4º). [versión electrónica - base de datos *Vlex*, Ref. https://vlex.es/vid/540033430]
[18] Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 716/1996, de 22 de marzo de 2001, (FJ 1º). [versión electrónica - base de datos *Vlex*, Ref. ECLI:ES:TS:2001:2325]

necesario resaltar que este precepto hace referencia no solo a personajes públicos, sino también a personas anónimas, por lo que es esencial delimitar el concepto de "meramente accesoria". El carácter accesorio de la imagen implica, tal y como exponen De Verda y Beamonte[19], que la imagen "debe estar siempre en relación de subordinación, con el suceso o acontecimiento público que ilustra, el cual debe ser el objeto principal de la noticia o reportaje. Dicho de otro modo, imagen accesoria es la que se encuentra dentro de un reportaje gráfico de manera secundaria y al servicio de aquél". Es decir, la representación gráfica debe ser realizada de tal modo, que no acabe convirtiendo a una persona, que no tiene proyección pública en el objeto principal de la información.

Son muchas las sentencias jurisprudenciales que han tratado el tema del carácter accesorio de la imagen. Entre estas destaca la STS 1079/2008[20], en la que se estimó que no era accesoria la imagen de una persona, publicada en un reportaje periodístico, la cual había sido captada mientras estaba siendo atendida en su casa, por los servicios de urgencia, al haber sufrido un infarto de miocardio. El Tribunal Supremo afirma que "en el presente caso no se trata de una imagen accesoria de una información gráfica, sino de la imagen que, como principal, acompaña a un reportaje escrito"; y precisa que "La imagen accesoria es aquella que se encuentra dentro de un reportaje gráfico de manera secundaria e intrascendente, no como imagen principal". Por lo tanto, la imagen de una persona anónima es accesoria cuando ilustra o acompaña de forma secundaria a la noticia, no revistiendo el elemento principal de la misma y sin ser el foco principal de la información.

En resumen, no se considerará una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen la divulgación de una fotografía si: i) la persona consintió su publicación; ii) sus propios actos permiten inferir dicho consentimiento; iii) la imagen fue captada en un lugar público o durante un evento público relacionado con una persona con proyección pública; o iv) si la imagen, incluso de una persona sin proyección pública, sirve para ilustrar un evento o suceso de interés público, siempre que su presencia en la imagen sea meramente accesoria.

[19] De Verda y Beamonte, J. R., "El derecho a la propia imagen y libertades de información y de expresión", Revista Boliviana de Derecho nº 15, 2013, pág. 13.
[20] Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 1079/2008, de 20 de noviembre de 2008, (FJ 3º). [versión electrónica - base de datos *Vlex*, Ref. ECLI:ES:TS:2008:5990]

IV. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS

V. CONCLUSIONES

VI. BIBLIOGRAFÍA

1) Legislación

- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE 14 de mayo de 1982)
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (BOE 10 de diciembre de 2013)
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE 6 de diciembre de 2018)
- Reglamento (UE) 2016/679 del parlamento europeo y del consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

2) Jurisprudencia

- Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional núm. 231/1988, de 2 de diciembre. [versión electrónica - base de datos BOE, Ref. BOE-T-1988-29203]
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 139/2001, de 18 de junio. [versión electrónica - base de datos Sistema HJ, Ref. ECLI:ES:TC:2001:139]
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 81/2001, de 26 de marzo. [versión electrónica - base de datos Sistema HJ, Ref. ECLI:ES:TC:2001:81]
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 746/2016, de 21 de diciembre. [versión electrónica - base de datos *Vlex*, Ref. https://vlex.es/vid/656765553]
- Sentencia del Tribunal Constitucional, núm 27/2020, de 24 de febrero. [versión electrónica - base de datos *BOE*, Ref. BOE-A-2020-4112]
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 621/2004, de 1 de julio, (FJ 1º). [versión electrónica - base de datos BOE, Ref. ECLI:ES:TS:2004:4674]
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm 99/2002, de 2 de mayo, (FJ 7º). [versión electrónica - base de datos Sistema HJ, Ref. ECLI:ES:TC:2002:99]
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm 23/2010, de 27 de abril, (FJ 5º). [versión electrónica - base de datos Sistema HJ, Ref. ECLI:ES:TC:2010:23]
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm 499/2014, de 23 de septiembre, (FJ 4º). [versión electrónica - base de datos *Vlex*, Ref. https://vlex.es/vid/540033430]

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 716/1996, de 22 de marzo de 2001, (FJ 1º). [versión electrónica - base de datos Vlex, Ref. ECLI:ES:TS:2001:2325]
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 1079/2008, de 20 de noviembre de 2008, (FJ 3º). [versión electrónica - base de datos Vlex, Ref. ECLI:ES:TS:2008:5990]

3) Obras doctrinales y Recursos de internet

- Agüero Ortiz, A., "Derecho a la propia imagen y divulgación en prensa de fotos obtenidas de Facebook", *Derecho Privado y Constitución*, 38, 2021, págs. 119-155.
- Apoita Carvajal, J. A., "La protección del derecho fundamental a la propia imagen en las redes sociales y los límites a los usos realizados por terceros", *Noticias Jurídicas*, 2020 (disponible en https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/14985-la-proteccion-del-derecho-fundamental-a-la-propia-imagen-en-las-redes-sociales-y-los-limites-a-los-usos-realizados-por-terceros/)
- De Llano Neira, P. y Sánchez, A., "Una fuga de datos de Facebook abre una tormenta política mundial", *El País*, 20 de marzo de 2018. (disponible en https://elpais.com/internacional/2018/03/19/estados_unidos/1521500023_469300.html#?prm=copy_link)
- De Verda y Beamonte, J. R., "El derecho a la propia imagen y libertades de información y de expresión", *Revista Boliviana de Derecho* nº 15, 2013, pág. 10-29.
- Farías, G., "Medios de comunicación", *Enciclopedia Concepto*. 2024 (disponible en https://concepto.de/medios-de-comunicacion/ ; última consulta en 9/01/2025).
- Fernández Avilés, I. y Rodríguez Camarena, C. S., "El derecho a la información y el derecho de la información", *Bibliotecas. Anales de Investigación*, 15(3), 2019, págs. 383-394.
- Martinez Otero, J. M., "Derechos fundamentales y publicación de imágenes ajenas en las redes sociales sin consentimiento", *Revista Española de Derecho Constitucional*, 106, 2016, págs. 119–148.
- Palomino K. "Medios digitales: ¿Qué son y cuáles son los tipos?", *Southern New Hampshire University*, 2023 (disponible en https://es.snhu.edu/blog/cuales-son-los-tipos-de-medios-digitales)

- "¿Qué es el derecho a la información? Así lo reconoce la Constitución Española" *Unir*, 2021 (disponible en https://www.unir.net/revista/derecho/derecho-a-la-informacion/)